

El concepto de tortura en el Ordenamiento Jurídico Español

Alberto Miranda Vázquez

GRADUADO EN CRIMINOLOGÍA (UAB)

CRIMINALISTA – ESPECIALISTA EN POLICÍA CIENTÍFICA E INTELIGENCIA CRIMINAL, UAB

1. EL SENTIDO DEL PACTO Y DECLARACIONES INTERNACIONALES ANTE LAS SITUACIONES DE TORTURA Y TRATOS DEGRADANTES

La existencia de una regulación para evitar los *Malos tratos en las personas detenidas* es algo común en la mayoría de los Estados modernos. Todos y cada uno de ellos pretenden establecer mecanismos de prevención para evitar la aparición de semejantes conductas, fruto del abuso de poder de aquellos sujetos representantes del poder coactivo más directo del mismo Estado, los miembros de las FFCCSS. El intento de cada Estado en atribuirse elementos normativos para el control de dicha conducta ha derivado a la articulación propia de un conjunto de normativas que se sustentan bajo la ideología del sistema de gobierno que actúe en ese momento. Pese a esto, la necesidad de entender la tortura y los tratos degradantes como conductas que vulneran derechos fundamentales de los individuos – como ya reconoce el propio Art. 15 CE integrando el concepto referente al colectivo de Derechos Fundamentales de los ciudadanos- ha derivado a que la comunidad internacional (UN) no deje al propio Estado la completa competencia de regulación, asumiendo una parte de este poder Legislativo del propio Estado; imponiéndose de esta forma elementos base para la creación de unas garantías Procesales y de respeto a la Integridad física y moral del Ciudadano frente al posible abuso de poder.

Como se viene indicando, es digno de nombrar la gran influencia que está teniendo -o intenta tener-, la normativa internacional en el desarrollo de políticas de prevención y lucha contra la Tortura y Tratos degradantes. Así bien, ya es en el Art. 5 de la Declaración universal de Derechos Humanos de 1948 donde se establece una conceptualización de la tortura definiéndola como una de las formas de violencia estatal institucionalizada, redacción que coincide con la del art. 5 de la Declaración universal de Derechos Humanos, el art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y que pretende poner el énfasis en esta agravante de la institucionalización de la violencia que puede llegar a viciarse y ocultar una vulneración de los Derechos Fundamentales del individuo bajo la etiqueta de la legitimidad de la fuerza coactiva del Estado; y como se verá posteriormente, es de especial relevancia tener presente la gran influencia que va a tener la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes (1984) en referencia a su vez a la Declaración sobre la Protección de Todas las personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels Inhumanas o Degradantes, aprobada por la Asamblea general (1975) ambas determinantes para el desarrollo de las políticas preventivas y de lucha contra semejantes conductas.

Es necesario, presentar un análisis desde una perspectiva del Derecho critico, tomando como referencia aquellas definiciones que tienen que servir como base para el desarrollo

de una legislación realista y justa en términos de protección de los DDHH más fundamentales del individuo y estableciendo una perspectiva crítica a la articulación de algunos de los elementos normativos más influenciados del ordenamiento jurídico español como los es el propio Código Penal y la propia LECrim.

2. LA ADECUACIÓN DEL DERECHO ESPAÑOL EN LA DEFINICIÓN DE LA TORTURA.

Cabe recordar, que nuestro ordenamiento jurídico se construye desde la base de la carta magna, la CE, quien en términos de Tortura, Tratos degradantes e Inhumanos hace una consideración amplia de dicho elemento en su Art. 15 CE:

“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.”

Como es de saber, la Constitución Española es en muchas ocasiones laxa en definiciones y es por ello que no debe entenderse como un elemento de definición compleja en determinados ámbitos, sino que corresponde al legislador en último término el definir, dar forma a las bases que la propia CE desarrolla desde el momento de su creación.

El desarrollo del Legislador en España con la fe de erradicar las conductas de malos tratos de los detenidos no ha conseguido de forma efectiva el objetivo propuesto y es por ello que es innegable que siguen produciéndose graves abusos de poder que en muchas ocasiones – como la Asociación Pro Derechos Humanos de España ha indicado – quedan en impunidad o cubierta con grandes trabas de investigación y de enjuiciamiento de dichos hechos.

En este mismo sentido la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Asociación Pro Derechos Humanos de España – Miembro Afiliado de la Federación Internacional de Derechos Humanos y la Coordinación para la prevención y la Denuncia de la Tortura, han ratificado en múltiples ocasiones la opinión del Comité contra la Tortura (2009), como es el caso de la denuncia a la falta de la adecuación definitoria del Código Penal en referencia a la conceptualización que mantiene el Derecho Internacional en los pactos previamente nombrados en este mismo trabajo.

2.1 Definición de la tortura en el Código Penal Español.

El problema de la tortura no se origina de forma primordial en un problema de leyes, sino que como es de saber, el problema nace en la sensibilidad que pueda tener la sociedad donde nos situemos hablando de dicha conducta, así pues, nos podemos encontrar con sociedades que pese a desarrollar una presencia formal de normas que regulen dicha conducta puede ser que esta misma exprese de forma contundente situaciones de excepción a la norma como pueden ser todas aquellas mal llamadas leyes de excepción cubiertas con el manto de “Seguridad Ciudadana”.

En España no es hasta el 1978 que dicha figura del delito de tortura es introducido, no fuera de debate, donde habían grupos parlamentarios que indicaban que se trataba de una ley ambigua y mal redactada e incluso grupos que indicaban que no era una figura pertinente de establecer en el Código Penal ya que podría interpretarse como una ofensa al prestigio de las FFCCSS y el trabajo que estos desarrollaban. Pese a todo esto, la conducta se acaba tipificando, donde más tarde en el Código Penal de 1995 se integra como Delito Contra la Integridad Moral en el Título VII (art. 174 y 175).

Pese a esto, encontramos necesaria la reforma del art 174 del Código Penal, según Ana Perez Machio, esto es con el fin de adecuar la definición del delito de tortura al artículo 1 de la Convención Contra la Tortura. En este sentido hay manifestaciones expresas del Comité contra la Tortura donde indican que el acto de tortura puede llegar a desarrollarse por otra persona en el ejercicio de las funciones públicas y que la finalidad de la tortura puede ser entendida como algo más amplio incluyendo así la penalización expresa a la hora de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras.

La expansión de dicha definición se entiende que daría una mayor seguridad jurídica a todas aquellas personas que hayan sufrido semejantes actos sobre su persona o cualquier tipo de conductas que viniesen sido definidas por el código penal. La inclusión de dichas definiciones en el código penal no ha sido incorporado, algo que supone que España no se situó de forma rigurosa a la definición que la propia Convención contra la Tortura ha indicado de forma expresa que es necesario ceñirse para dotar a los ciudadanos de plenas garantías.

2.2 El problema de la Detención incomunicada.

Como bien se ha indicado anteriormente, los problemas esenciales de la regulación de la tortura no erradica en la legislación en sí. Sino que es un problema que va mucho más allá y

atañe a lo social, es por eso que se puede encontrar a lo largo de todo el Ordenamiento Jurídico Español un vacío generalizado a dicha conducta o una laxa regularización que no deja de penalizar esta conducta con una normativa mínima de acuerdo a las definiciones internacionales.

Uno de los efectos de esta laxa regulación se expresa en el problema de la Detención incomunicada en España, este se ha convertido en objeto no solo de crítica nacional sino internacional por ser una herramienta del sistema que puede convertirse en un momento clave para que se desarrollen conductas de abuso por aquellos funcionarios que la desarrollen. Algunas de estas sentencias que nos ha dejado la detención incomunicada y que se relaciona directamente con la tortura y la falta de pericia por parte de algunos jueces de instrucción para investigar por propia instancia sospechas a la producción de la tortura es la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Sentencia 69/2008, de 23 de junio de 2008 (BOE núm. 178, de 24 de julio de 2008) - STC 069/2008.

Como se puede extraer en conclusión de dicha sentencia es que el sometimiento a un sujeto a medidas especiales en la situación de privación de derechos básicos acaba derivando en unas condiciones y climas propicios para la práctica de la tortura.

Es por ello que la adecuación del Ordenamiento Jurídico Español a la regulación de la tortura no debe hacerse únicamente desde una perspectiva del Código Penal sino que hay que extenderlo a toda aquella legislación vigente en materia de incomunicación que le incumbe a la LECrim (art 509). Dicho artículo propicia la aplicación de las leyes de excepción donde se encuentra regulado la situación de especial incomunicación a aquellos supuestos miembros de bandas organizadas o terroristas donde el estado tendrá permitido la incomunicación de dichos individuos hasta un máximo de 13 días, El Comité contra la tortura ha hecho varias alusiones sobre dicha situación indicando que es necesaria "la completa erradicación de la detención incomunicada por cuanto ese régimen excepcional no solo supone el riesgo de que se inflija un trato prohibido a los detenidos, sino que también expone a España a denuncias de tortura y, en consecuencia debilita la legitimidad de sus medidas antiterroristas" (16 de Diciembre de 2008), opinión que viene reforzada por la asamblea General de las Naciones Unidas en 2005.

2.3 Necesidad de elementos de investigación especializados.

En la ya comentada Sentencia 69/2008, de 23 de junio de 2008 (BOE núm. 178, de 24 de julio de 2008) del Tribunal Constitucional se incluye uno de los elementos clave y que se remarca de forma contundente. La nulidad de la Sentencia en la que se proclama se produce justamente por la falta de voluntad indagatoria por parte del juez de instrucción exigiéndole de esta forma una participación activa en el proceso de indagación e interés de las pruebas y

de los elementos que parecían señalar la posible producción de malos tratos y tortura sobre el detenido.

Es esta falta de iniciativa y esta falta de profesionalidad que nos lleva a una nueva estricta propuesta de modificación, esta vez que afecta a la estructura de los sujetos que participan en el derecho. El hecho de que la tortura se produzca la mayoría de ocasiones por la Policía, hace que sea necesario la creación de un organismo independiente de esta (artículo 12 de la Convención contra la Tortura); además de garantizarse la independencia y eficacia de las investigaciones judiciales, dotando a los tribunales de los medios necesarios para ello y que la Fiscalía General del Estado se encuentre con especial sensibilidad ante semejante suceso, instruyendo a fiscales para que formen una parte activa a la investigación y la represión de la tortura. Además de todo ello la Asociación Pro Derechos Humanos de España apuesta por la aplicación efectiva de las penas impuestas por condenados por la tortura y malos tratos denegando de esta forma el indulto concedido en noviembre de 2012 a cuatro Mossos d'Esquadra que habían sido condenados por semejantes conductas.

3. A MODO DE CONCLUSIÓN

Nuestro Ordenamiento Jurídico ha optado por dar respuesta a las exigencias internacionales mediante una regulación de estas conductas en el código penal. Pese a todo esto, el camino por recorrer para garantizar una cobertura efectiva a dichas conductas y garantizar uno de los Derechos Fundamentales que establece la propia constitución todavía le queda un largo recorrido.

La modificación del Código Penal y de la LECrim, elementos necesarios que modificar para dar una cabida más garantista a dicho derecho de la integridad física y moral del individuo, pero para que estos cambien tenemos que ir más allá del simple órgano legislativo, extendiendo la responsabilidad a todos aquellos agentes que intervienen en la opinión pública, dando un mayor protagonismo de esta manera también a las organizaciones y asociaciones especializadas que permiten una visión innovadora y concreta sobre este ámbito, además España tiene que extender el entendimiento de la tortura y tratos degradantes a una definición más amplia, ingresándose en la especialización y no tratándolo como un tema tabú sino como algo que es responsabilidad del propio estado y que debe de responder ante sus responsabilidades y hacer todo lo posible para prevenir que se deriven este tipo de actos.



Universitat Autònoma de Barcelona

Escola de Prevenció i Seguretat Integral

ADSCRITA A LA UAB

-MÀSTER EN CRIMINALÍSTICA-

(Màster Professional amb crèdits europeus (ECTS))

1er. Curs



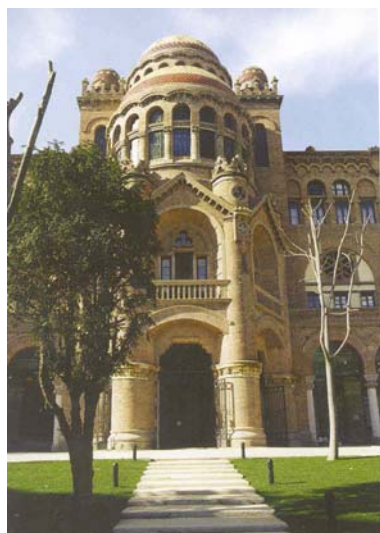
Títulació: CRIMINALISTA



2ºn Curs



Títulació: POLICIA CIENTÍFICA I INTEL·LIGÈNCIA CRIMINAL



FORMACIÓ PRÀCTICA : Programa eminentment pràctic (combinació de classes teòriques-pràctiques amb sessions pràctiques en els laboratoris de Policia Científica, Institut de Medicina Legal i d'altres.

Direcció dels programes del Màster : Francesc Viñals, Mariluz Puente, Joan Miquel Capell
Direcció de l'Escola de Prevenció i Seguretat Integral: Montserrat Iglesias
Coordinació: Josep Manel López / Rosa Maria Custó

Les classes son de Gener a Novembre els Dissabtes al matí (10 h. a 14 h.) Oberta la preinscripció per la propera edició 2017.

Informació i matrícula: formacio.continuada.fuab@uab.cat

TELF: 93 581.71.77

Classes teòriques-pràctiques en el campus Barcelona de la UAB:

EDIFICI HISTÒRIC <<Casa Convalescència>>

c. Sant Antoni Mª Claret, 171 - 08041 Barcelona (Spain)

www.grafologiauniversitaria.com



Universitat Autònoma de Barcelona

Escola de Prevenció i Seguretat Integral

ADSCRITA A LA UAB

➤ **Programa MASTER EN GRAFOANÀLISI EUROPEA**

Programa de Màster Professional amb crèdits europeus (ECTS)

Està compost bàsicament per dues Diplomatures de Postgrau:

-D.P. PÈRIT CAL·LIGRAF JUDICIAL, Grafística, Documentoscòpia i Sociolingüística Forense

-D.P. GRAFOANALISTA FORENSE (Peritatge Grafopsicològic, Grafoanàlisi, Grafopatologia i Test Gràfisc-projectius).

Programes d'estudis que dirigeixen els professors: Francisco Viñals Carrera, Mariluz Puente Balsells, i Josep Llobet Aguado, en l'Escola de Prevenció i Seguretat Integral (Directora Montserrat Iglesias-Lucía i Coordinació: Josep Manel i López / informació i matrícula: Rosa Maria Custó rosamaria.custo@uab.cat)



Cada curs s'inicia el Gener i finalitza a finals d'Octubre. Classes: Divendres tarda

**EDIFICI HISTÒRIC <<Casa Convalescència>>
c. Sant Antoni M^a Claret, 171 - 08041 Barcelona (SPAIN)**

TELF: 93 581.71.77

(oberta preinscripció pel 2017)

Informació: formacio.continuada.fuab@uab.cat

www.grafologiauniversitaria.com